

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO VERBAL DE GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ VARGAS CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RADICADO BAJO EL NUMERO 1100140030 20 2019 00510 00

Se procede a dictar sentencia que dirima la controversia, como quiera que se encuentra cumplido el trámite propio de esta instancia.

ANTECEDENTES

GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERO: Declarar a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., responsable civil y contractualmente por el pago del siniestro acaecido el 21 de mayo de 2018 hasta los montos descritos en la póliza de seguros.

SEGUNDO: Declarar que en virtud de los hechos mencionados, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. deberá cancelar la suma de \$37.000.000.00, por concepto de la pérdida total del vehículo automotor Chevrolet NKR 729, furgón, color blanco, de placas SWK541 Modelo 2007, y que se encuentra descrito como el máximo valor asegurado dentro de la respectiva póliza, a favor del demandante GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS, que se encuentra cubierto en la póliza individual de seguros de automóviles No. 1002301, en su calidad de tomador y asegurado.

TERCERO: Declarar que la demandada debe pagar hasta el monto del valor asegurado por afectación del amparo denominado “asistencia jurídica en proceso civil”, a favor del demandante, amparo que se encuentra cubierto en la póliza individual de seguros de automóviles No. 1002301, en su calidad de tomador y asegurado.

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

1°. El demandante, GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS, en su calidad de tomador, asegurado y beneficiario, suscribió mediante póliza individual seguro de automóviles No. 1002301 en fecha 17 de noviembre de 2017, con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respecto del automotor FURGON CHEVROLET NKR, de placa SWK 541, color blanco, modelo 2007, servicio público.

2°. El demandante contrató con la demandada los amparos de responsabilidad civil extracontractual, que comprende el riesgo de daños a bienes de terceros, con una cobertura o valor asegurado equivalente a la suma de \$150.000.000.00, muerte o lesión a dos o más personas hasta la suma de \$300.000.000.00, respecto a los daños que ocasionare el citado vehículo.

3°. Así mismo el demandante contrató con la demandada los amparos de pérdida parcial por daños, pérdida total por daños, con un valor asegurado de hasta \$37.000.000.00, incluyendo el amparo patrimonial respecto del vehículo automotor ya mencionado, riesgos que quedan cubiertos dentro del período comprendido entre el 17 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2018.

4°. El día 21 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 7: am acaece el siniestro, en el que el automotor citado, por accidente de tránsito a la salida de los túneles de Quebrada Blanca, con varios vehículos involucrados, una persona fallecida y otra lesionada, en el kilómetro 56 más 400 mts.

5°. Al parecer la causa del accidente se debió a un caso fortuito o fuerza mayor por falla en el sistema de frenos del vehículo automotor asegurado Chevrolet NKR II Furgón, color blanco de placas SWK541 modelo 2007, que era conducido por el señor EDGAR FIDEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y cuyo propietario del rodante es el señor GUILLERMO CHAVES VARGAS, quien ostenta la calidad de tomador y asegurado.

6°. El automotor referido colisionó con los rodantes:

- A) Automóvil de placas CZV655, marca CHANA, color blanco, modelo 2008, conducido por CHARLES RODOLFO JEREZ SANTANA, quien fuera lesionado al momento de presentarse el accidente de tránsito, también se establece que en la misma colisión fallece el copiloto de rodante de placas CZV655, señor JORGE HERNANDO CASTRO SILVA.
- B) Tracto camión KENWORTH de placas XID 984 color azul modelo 2004, semirremolque S-49629, conducido por JHON ALEXANDER BERNAL FRANCO, vehículo impactado en la parte posterior izquierda.
- C) Chevrolet Vitara de placas BRD039 modelo 2005, color azul, conducido por FREDY AGUSTIN ARAGON.
- D) Chevrolet FSR color blanco modelo 2011, carrocería tanque, placas SPV630, conducido por ALEXANDER BELTRAN.
- E) Renault Duster, color blanco, de placas WGZ078, servicio público, conducido por OSCAR JARAMILLO SILVA.

7°. Una vez acaece el siniestro, el demandante en fecha 30 de mayo de 2018, pone en conocimiento de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las circunstancias del accidente de tránsito, dejando claro que como consecuencia del siniestro se presentó el fallecimiento de JORGE HERNANDO CASTRO SILVA (q.e.p.d) y lesiones al señor CHARLES RODOLFO JEREZ SANTANA, así mismo, que fueron impactados cuatro vehículos ya relacionados en el hecho anterior.

8°. Así mismo se puso en conocimiento de la Aseguradora que se deben afectar los amparos de daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona y lesiones o muerte a dos o más personas.

9°. También se solicita a la demandada que el vehículo asegurado había sido impactado y deformado en la parte anterior derecha, que también presentaba volcamiento lateral izquierdo lo cual conlleva pérdida total por afectación del amparo de daños en más del 70%.

En fecha 17 de julio de 2018 la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. objeta el pago del seguro aduciendo que existe exclusión de cobertura respecto de los daños que sufra el vehículo, argumentando que el automotor asegurado se encontraba con exceso de carga.

10°. La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dio contestación al siniestro reclamado por el demandante, de manera extemporánea, toda vez que la aseguradora contaba solo con un mes a partir del día en el cual el asegurado reportó al asegurador la reclamación, esto es, el día 30 de mayo de 2018, y no hubo manifestación sino hasta el 17 de julio de 2018.

11°. La objeción al pago del siniestro por parte de la demandada solo versa respecto de los daños ocasionados al rodante asegurado, no así frente a la responsabilidad civil extracontractual, es decir, daños a bienes de terceros y lesiones o muerte a dos o más personas, por ende se debe colegir que la objeción solo versa sobre los daños del vehículo y que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe responder por los daños causados a terceros.

12°. El 8 de agosto de 2018 el demandante, en comunicación dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicita se reconsidere la posición adoptada por la aseguradora, sin embargo, mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2018, la funcionaria NANCY ZEILA VARGAS DIAZ, líder técnico gestión de siniestros automóviles de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se ratifica la decisión adoptada frente a la objeción para el pago del siniestro.

13°. Mediante citación de fecha 30 de noviembre de 2018, el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, cita al demandante y a la Aseguradora, a diligencia de conciliación para el 6 de diciembre de 2018, en la que los familiares del señor Jorge Hernando Castro Silva (q.e.p.d), solicitan el pago de los daños y perjuicios causados por el vehículo asegurado de placas SWK 541, en la suma de seiscientos treinta millones de pesos.

14°. Así mismo, CHARLES RODOLFO JEREZ SANTANA, quien fuera lesionado al momento de presentarse el accidente de tránsito, en la actualidad está reclamando a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al parecer la suma de seiscientos millones de pesos por los daños y perjuicios ocasionados en su humanidad.

15°. Los argumentos esbozados por la Aseguradora para objetar el pago del siniestro no se encuentran debidamente fundamentados ya que se aduce por la demandada que “Los documentos aportados como soporte de la reclamación y la auditoría externa nos permitimos manifestar que los daños del vehículo se presentan por efecto de sobre cupo de carga, con base en lo indicado en el informe de tránsito.”

16°. La demandada no allega los documentos soporte de la reclamación que permiten inferir que existe sobre cupo de carga, copia del informe o concepto de auditoría externa que permita colegir exceso de carga.

Así mismo, la demandada no allega prueba de la experticia efectuada por el patrullero JHON SANCHEZ MEDELLIN, quien establece en el informe de tránsito como hipótesis del accidente de tránsito “recalentamiento en frenos por exceso de carga”.

17°. Los argumentos esbozados por la demandada para objetar el pago del siniestro están lejos de probarse toda vez que de acuerdo al informe ejecutivo FPJ-3 de la Policía Judicial CTI, dentro de la narración cronológica y concreta de los hechos se establece que el vehículo asegurado de placas SWK541 “transportaba 16 bidones de capacidad de 55 galones cada uno con productos de pintura y revestimientos marca DUROCOLOR en especial macilla acrílica según factura de venta No. SOCH-05250, se desconoce el peso del vehículo, ya que según información de la báscula del kilómetro 22 administrada por la Concesionaria vial COVIANDES, este vehículo no ingresó a pesaje, también se desconoce el peso de cada bidón, toda vez que no fue posible descargarlos en el sitio con personal de la misma concesión...”, lo cual deja entrever que el peso en ningún momento fue establecido ni por policía judicial, ni por parte del patrullero que conoció el accidente, y quien al parecer diligenció el informe de policía de accidente de tránsito.

18°. Para el día 21 de mayo de 2018, fecha en que acaece el siniestro, no existía obligación de pasar el rodante por báscula por parte del asegurado o de su conductor ya que la

Resolución 6427 del 17 de diciembre e 2009 se encontraba suspendida, toda vez que la Resolución No. 2498 de fecha 24 de junio de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte, dio inicio a la obligación de los vehículos furgones de ingresar a pesaje y que establece: “Desde hoy quedó suspendida la Resolución con la cual se restringía el peso a los vehículos de transporte de carga, por un tiempo estimado de tres a seis meses. En este período ni las básculas ni la Policía de Carreteras detendrán a los transportadores, y éstos podrán llevar la carga que anteriormente solían transportar, mientras se revisa y se ajustan las medidas para que no se afecte la economía de la región”.

19°. El demandante, en el escrito dirigido a la demandada el 8 de agosto de 2018, es enfático al afirmar que al momento de la ocurrencia del accidente “... El peso real de la mercancía por envase era de 160 kilogramos para un total de 16 unidades lo que equivale a 2.560 kilogramos, la capacidad del vehículo es de 2670 kilogramos, ya que como característica de despacho las canecas transportadas deben cumplir con este peso, para una mejor manipulación en el sitio de entrega, como se evidencia en fotos solo se destapó una sola caneca la cual se derramó y las otras 15 a pesar de haber sufrido el impacto y de quedar acostadas con la presión de una sobre otra de manera horizontal, no presentaron derrame alguno ya que no se encontraban totalmente llenas...”.

20°. La demandada, mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2018, suscrita por Nancy Zeila Vargas Díaz, insiste en la objeción al pago del siniestro, argumentando la inversión de la carga de la prueba, esto es que es el asegurado quien debe probar el peso de la carga transportada desdibujándose la obligación que tiene el asegurador frente a la objeción, equivocada la postura de la aseguradora demandada, ya que es la pasiva quien debe mostrar con suficiencia y objetividad que hay exceso en el peso de la carga transportada, ya que es un contrato de seguro en el cual se presume la buena fe.

21°. No es cierto que el demandante no tiene como establecer con elementos probatorios que el vehículo asegurado nunca excedió el peso de carga transportada el día de la ocurrencia de los hechos, ya que de acuerdo a la certificación de fecha 28 de noviembre de 2018, expedida por CARLOS HELI GARZON, en su calidad de representante legal de CARLOS H. GARZON SAS, se hace constar que “el material “masilla acrílica” despachado por la empresa pinturas DUROCOLOR (GUILLERMO CHAVES) recibido en la obra LLANO ALTO DE LA CONSTRUCTORA AMARILLO en la ciudad de Villavicencio, fue despachado con un peso estándar de 160 kilos por tambor...”, esto en concordancia con la factura de venta No. SOCH-05250, de la cual quedó constancia en el informe de policía judicial.

22°. Aunado a lo anterior existen fotografías donde se observa que previo al envío de las mercancías, se efectúa pesaje por parte de DUROCOLOR, esto de acuerdo a la experticia que se allega con el libelo de demanda.

23°. El demandante como comerciante en pinturas ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como propietario, tomador y asegurado del rodante FURGON CHEVROLET NKR, de placas SWK 541, con la expedición de su seguro obligatorio según póliza No. 111355823 6 de Suramericana S.A. Seguros Generales, con vigencia de 5 de septiembre de 2017 al 4 de septiembre de 2018, en el mismo sentido se efectuó la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de acuerdo al número de control 33884720 el 5 de septiembre de 2017 al 5 de septiembre de 2018.

24°. Mediante concepto técnico inspección y peritaje se establecerá que para el día en que ocurrió el accidente de tránsito el vehículo asegurado no excedía el peso de la carga transportada, es decir, los 2670 kilogramos.

25°. De acuerdo a tarjeta de propiedad y a la ficha técnica del rodante es la máxima capacidad permitida para este tipo de vehículos y que por ende está obligada la demandada a responder por el pago del siniestro que se presentara en el accidente de tránsito a la salida de los túneles de Quebrada Blanca, acaecido el día 21 de mayo de 2018 en el kilómetro 56 más 400 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

Así mismo, mediante concepto emitido por ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, perito experto en accidentes de tránsito sistema de frenos se podrá determinar que la causa eficiente del siniestro es una falla mecánica evidenciada en el sistema de frenos y no como lo afirma la Aseguradora demandada por la sobrecarga o exceso de peso de rodante asegurado.

26°. El demandante cumplió con el requisito que establece la Ley 640 de 2001 citando a la demandada a diligencia de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2018 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano en donde se declaró fracasada.

ACTIVIDAD PROCESAL

Admitida la demanda y notificada la sociedad demandada a través de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones manifestando en cuanto a los hechos:

Al 1, 2, 3, son ciertos en cuanto a la suscripción del contrato de seguro.

Al 4, es cierto, conforme a la documental arrojada al proceso.

Al 5, 6, no le consta.

Al 7, es cierto el aviso de siniestro.

Al 8, se atiene al tenor de la documental arrojada al proceso.

Al 9, es cierta la radicación de la solicitud escrita y es cierta la objeción.

Al 10, 11, no es un hecho.

Al 12, es cierta la reconsideración y la reafirmación de la objeción.

Al 13, es cierto.

Al 14, es un hecho extraño a las pretensiones incoadas en este proceso.

Al 15, 16, 17, no es un hecho, sino una apreciación subjetiva.

Al 18 no le consta, sin embargo la obligación de pesaje como regla de tránsito es ajena y extraña al acuerdo contractual en cuya virtud AXA señaló que no asumiría el riesgo que le proponía trasladar el tomador y asegurado cuando:

“(…) 1.3 Exclusiones

1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza

AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

(…) b) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza (…).”

Al 19, el contenido de la documentación no le consta, deberá probarse.

Al 20, no es un hecho, sino consideraciones de tipo jurídico.

Al 21, 22, no le consta, deberá probarse.

Al 23, debe probarse.

Al 24, no es un hecho.

Al 25, no le consta

Al 26, es cierto.

Formuló, a su vez, las siguientes excepciones de mérito:

1. DE LA NATURALEZA DE LA RELACION SUSTANCIAL CON AXA COLPATRIA.

Como fundamento expresa que la de AXA COLPATRIA con el demandante es una relación estrictamente contractual regida por lo especialmente pactado en la carátula de la póliza, en las condiciones generales de la misma, y en lo previsto en el Código de Comercio en relación con este tipo de contrato, no es una responsabilidad directa ni solidaria con la presunta causante del perjuicio reclamado.

En consecuencia, debe acreditarse que AXA COLPATRIA asumió el riesgo cuyos efectos patrimoniales se le pretenden trasladar en virtud del contrato de seguro (artículos 1045 Numeral 9 del artículo 1047 y artículo 1056 del Código de Comercio), así como la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), para que nazca a cargo de la demandada su obligación contractual de reparar los perjuicios que voluntariamente decidió asumir por cuenta del pago de la prima efectuada por el tomador de la póliza con base en la cual se les cita.

2. DE LA OBLIGACION CONDICIONALMENTE ASUMIDA POR AXA COLPATRIA Y SUS EXCLUSIONES. NO HAY COBERTURA PARA EL HECHO NARRADO EN LA DEMANDA.

Como sustento indica que la responsabilidad de la demandada se encuentra limitada a los riesgos que asumió, quedando por fuera aquellos que expresamente se excluyeron en el contrato de seguro aunque estén ligados con aquél, así como por el valor asegurado y límite de indemnización establecido en la póliza, por lo que no podría ser condenada al pago de un perjuicio que no se le trasladó contractualmente, ni por una suma superior a dicho monto, ni por causa distinta a la allí acordada entre las partes del contrato de seguro.

Manifiesta que en ejercicio de la prerrogativa de orden legal que contiene el artículo 1056 del Código de Comercio, AXA “dejó por fuera de cobertura” los riesgos que pudiera sufrir el vehículo asegurado “cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza (...).”

Por cuenta del informe de accidente de tránsito aportado por el propio demandante, se tiene que para el momento del accidente encontramos que el vehículo asegurado de placas SWK541 resultó codificado bajo la causal 202-157 las cuales hacen alusión a “falla en los frenos-recalentamiento en frenos por exceso de carga”.

Adicionalmente, en la versión de los hechos brindada por el conductor y el propietario asegurado, se constata que el vehículo transportaba 16 canecas que contenían material para paredes. De acuerdo al material fotográfico de las canecas, cada una tenía un peso de 200 kilogramos, por lo cual el peso total de la carga era de 3.200 kg al momento del accidente y de acuerdo a la tarjeta de propiedad del vehículo, la capacidad máxima de carga es de 2.670 kg.

Afirma que es en consecuencia de tal circunstancia contractual que AXA COLPATRIA ha objetado el siniestro en los términos de la nota a que hace referencia el hecho décimo quinto de la demanda, estando probados por el propio demandante las circunstancias de

hecho previstas en la causal de exclusión de asunción de riesgo, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio.

El daño padecido por el vehículo asegurado ocurrió como consecuencia de un exceso o sobrecupo de carga que llevó al recalentamiento de los frenos, que por supuesto deja de ser un hecho extraño y pasa a ser un hecho culposo del tomador y asegurado, hecho que la demandada expresamente incluyó como causal exonerativa de amparo contractual y es causal eximente de cualquier pretensión incoada en su contra en este proceso.

En relación con la pretensión tercera de la subsanación de la demanda relacionada con el amparo de asistencia jurídica en proceso civil, solicita considerar que de acuerdo con las condiciones generales del contrato objeto de este proceso por tal cobertura la demandada asumió solo los gastos en que incurriera el tomador y/o asegurado para defenderse de un proceso civil iniciado en su contra, no los gastos de un proceso civil que iniciara en contra de terceras personas, incluida la propia aseguradora.

3. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO

Refiere que en materia de seguros debe probarse no solo la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía de la pérdida a voces del artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca la obligación a cargo del asegurador. Igual carga procesal se le atribuye al demandante que pretende sea reconocida en su favor una indemnización, pues la responsabilidad extracontractual no puede jamás ser fuente de enriquecimiento.

En este caso se pretende indemnización por daño material sin que haya en el expediente, aportado por la parte demandante, prueba del perjuicio realmente padecido y que acredite fuera de duda su causación. El valor asegurado en seguros de daños no es el valor que en caso de siniestro debe siempre y en todo caso entregar el asegurador, pues en virtud del principio indemnizatorio solo se sufragará el que se compruebe por el tomador o asegurado sea el perjuicio cierto padecido consecuencia del acaecimiento del riesgo trasladado.

En cuanto a la pretensión de amparo por gastos de proceso, no se cumple con el objeto del contrato de seguro en que se previó que Axa asumiría gastos en que incurriera el demandante para defenderse de un proceso civil iniciado en su contra, que no es el caso en que el tomador y asegurado actúa como demandante.

4. LIMITE DE LA OBLIGACION CONDICIONALMENTE ASUMIDA POR SEGUROS COLPATRIA

Señala que en el hipotético evento en que se declare su responsabilidad, la obligación que se imponga a AXA COLPATRIA se limite a los valores y conceptos que fueron objeto de convenio entre tomador/asegurado y aseguradora.

De conformidad con la póliza vigente para el momento de los hechos el amparo contratado y asumido por AXA es PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS, con límite máximo a cargo de AXA COLPATRIA de \$37.000.000.00, además, con un pacto de deducible del 15% del valor de la pérdida.

Tal valor ajustado con el deducible pactado es el límite máximo de responsabilidad que asumió la demandada por cuenta del contrato en cuya virtud se les cita.

5. LA GENERICA

Solicita reconocer en la sentencia cualquier otra razón de derecho que pueda derivar en una exclusión de responsabilidad o condena a la demandada con cargo a la póliza de seguros.

De las excepciones propuestas se dio traslado al demandante, cuyo apoderado judicial procedió a recorrerlo manifestando respecto a la primera excepción, que solicita se declare no probada, en cuanto el demandante sí cumplió con las formalidades, es decir,

presentó solicitud de reclamación de siniestro, allegó las pruebas, puso a disposición el vehículo siniestrado ante los talleres para que se efectuara el respectivo avalúo de daños y fue allí donde se determinó que había una pérdida total, es por esto que la demandada se encuentra obligada al pago del siniestro hasta el límite del valor asegurado y obviamente atendiendo los deducibles establecidos por las partes.

Respecto de la excepción denominada DE LA OBLIGACION CONDICIONALMENTE ASUMIDA POR AXA COLPATRIA Y SUS EXCLUSIONES. NO HAY COBERTURA PARA EL HECHO NARRADO EN LA DEMANDA, afirma que está llamada igualmente a declararse impróspera, por cuanto la causa del siniestro obedeció al desgaste natural en el sistema de frenos y no al sobrecupo de carga, pues existe una indebida apreciación de la prueba por parte de la Aseguradora, ya que probará que la experticia efectuada al rodante arrojó daños en el sistema de frenos por desgaste natural y no por sobrecupo de carga, así mismo se probará que en ningún momento el carro cargaba 3.200 kilogramos, por el contrario se probará por medio de CARLOS HELI GARZON que el peso que se llevaba dentro del vehículo siniestrado era inferior a 2.600 kilogramos, que el agente de tránsito no utilizó medio técnico o científico para establecer que el rodante contenía una carga de 3200 kilogramos, máxime que el vehículo estaba exento de báscula o pesaje de la carga, así mismo se probará que los bidones no se encontraban totalmente llenos y que por ende no se puede establecer o afirmar que el peso de cada bidon es de 200 kilogramos.

A la excepción de FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO, manifiesta que está llamada al fracaso dado que primeramente se estableció que el vehículo asegurado FURGON CHEVROLET NKR de placas SWK541, color blanco, modelo 2007, se siniestró, de lo cual, de lo cual la parte demandada deja constancia que este hecho es cierto, es decir, que el vehículo se afectó en el amparo de daños, así lo confirma el informe ejecutivo FPJ3 suscrito por el funcionario FABIAN LEONARDO CASTILLO BEJARANO, Coordinador de la Unidad Móvil de Criminalística Omega 11, también debe tenerse en cuenta el informe de accidente de tránsito suscrito por el patrullero JHON SANCHEZ, todos estos elementos probatorios establecen el daño real sufrido por el vehículo asegurado, aunado a lo anterior se tiene copia de los diferentes pagos efectuados a Carrocerías Nariño Factura de Venta 0197 de fecha 24 de mayo de 2019, Henry Diesel Factura No. 656 del 26 de abril de 2019, \$5.744.000.00, así mismo la cuenta de cobro por valor de \$27.000.000.00 por parte del taller de latonería y pintura representado por OSCAR DAVILA, valores correspondientes al cobro por la reparación del rodante objeto de la presente litis.

Finalmente y con relación a la excepción denominada LIMITE DE LA OBLIGACION CONDICIONALMENTE ASUMIDA POR SEGUROS COLPATRIA, afirma que está llamada a no prosperar, pues atendiendo a la literalidad del contenido establecido en la póliza de seguros efectivamente el monto o valor asegurado para el rubro denominado PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS se estableció en la suma de \$37.000.000.00 con un deducible del 15%, debe aclararse que si bien es cierto el demandante una vez se presentó el acaecimiento del siniestro presentó reclamación ante la Aseguradora, no es menos cierto que el rodante asegurado fue trasladado a los talleres de la Aseguradora para evaluar el daño determinándose que los daños a dicho vehículo superaban el 70% de su valor asegurado y que se tomaría como pérdida total, sin embargo, la Aseguradora objeta el pago del siniestro y por ende el vehículo no fue arreglado o pagado por pérdida total, es así que el demandante lo llevó a su taller de confianza y allí efectuó los arreglos de tipo mecánico y posteriormente el de latonería y pintura.

En auto del 12 de noviembre de 2019 se citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2020, en la cual se surtieron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos pretensiones y excepciones de mérito y se recibieron los interrogatorios de las partes. Así mismo, se concedió un término de tres días al representante legal de AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. para que allegara con relación a la exhibición ordenada todos los documentos relacionados con el estudio y objeto de la reclamación No. 1772-2018 Placas SWK 541 Póliza 1002301 incluido la copia de reclamación y la fecha en que fue recibida.

En la citada audiencia se procedió a señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP el día 25 de marzo de 2020, a las 9:00 am, fecha en la que no pudo realizarse por el cierre de despachos judiciales a raíz de la pandemia, por lo que se fijó nuevamente fecha para el día 6 de octubre de 2020, fecha en la que se recibieron las pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Expuestos los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes, el Juzgado decidió con fundamento en el artículo 373 del CGP proferir sentencia escrita.

En su alegato de conclusión, el apoderado judicial del demandante solicita se concedan las pretensiones, refiere que el demandante contrató póliza de seguros con Axa Colpatria, ampliando frente a los daños al hurto. El 21 de mayo de 2018 acaece el siniestro en la vía Bogotá Villavicencio respecto de vehículo de placas SWK 541, conducido por el señor Edgar Fidel Rodríguez con varios vehículos automotores. Se estableció que se presentaron unos daños en el vehículo objeto de seguro, allí falleció una persona y quedó grave otra. Hace referencia a las versiones de los testigos, al peritazgo, para señalar que queda probado que el daño ocasionado al vehículo automotor es un hecho fortuito y no proveniente de un exceso de carga.

A su vez, el apoderado de la entidad demandada, solicita que en la sentencia se acojan las excepciones y se denieguen las pretensiones porque de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio le corresponde al asegurado demandante probar no solo la existencia del siniestro sino también la cuantía de la pérdida. Se está en un seguro de daños y el demandante ha tasado en la suma de \$37.000.000.00 anexando unos documentos que no cumplen las exigencias legales, por lo cual la pretensión del daño emergente pide al despacho negarla. Se señaló en la demanda que el vehículo presentó pérdida total y sin embargo un año después llevaron el vehículo para hacerle mantenimiento

Afirma que la ocurrencia del siniestro no se ha negado, pero el vehículo presentó exceso de carga lo cual está acreditado con un documento presentado por el demandante que no se ha desvirtuado en el proceso y sí tenía injerencia en la ocurrencia del siniestro. El demandante no probó la cuantía de la pérdida, dijo pérdida total y el vehículo sí pudo ser reparado y sigue en operación. En relación con la cobertura del siniestro, quedó consignado el exceso de carga como posible causa de incidencia en la falla de frenos del vehículo que no ha sido desvirtuada.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este Juzgado; se cumplen las exigencias generales y específicas insitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

La Acción:

El petitum de la demanda y la causa petendi indican que el demandante ejercita una acción de responsabilidad civil contractual con la consiguiente indemnización de perjuicios, fundamentada en el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la entidad demandada, por el no pago de la prestación asegurada ante el acaecimiento de uno de los riesgos amparados, el de pérdida total y parcial por

El contrato de seguro es definido por el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, en los siguientes términos:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.

De otro lado, el artículo 1088 preceptúa “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento...” y el artículo 1089 expresa “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario”.

La legitimación en la causa y el interés para obrar, entonces, derivan en el caso sub-lite de la calidad de tomador, asegurado y beneficiario de un seguro de automóviles que ostenta el demandante y, de la calidad de Aseguradora que a su vez ostenta la parte demandada, encontrándose así acreditada la legitimación en la causa.

Para la prosperidad de la acción deben acreditarse los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la pérdida parcial o total por daños, porque solo en cuanto sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a pagar al asegurado la prestación prometida, y 2) el daño y la cuantía del mismo.

El caso concreto

Establecido lo anterior, se entra a determinar si están o no presentes en este caso los elementos estructurales de la pretensión de indemnización por responsabilidad civil contractual.

Obran en el proceso los siguientes documentos allegados por la parte demandante:

1º informe policial de accidentes de tránsito del 21 de mayo de 2018, de la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte, suscrito por el patrullero Jhon Freddy Sánchez Medellín, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Mesa Grande Guayabetal, donde consigna como hipótesis del accidente la No.202 y 157 “recalentamiento en frenos por exceso de carga”, describe daños en cada uno de los vehículos involucrados en el accidente, respecto del vehículo de placas SWKT T541 “parte frontal y parte lateral izquierda y los demás daños que determine el perito automotor”.

2º. Informe ejecutivo FPJ-3 No. caso 253356101281201880004 del 22 de mayo de 2018 destino del informe Fiscalía URI Seccional Villavicencio Meta, donde el Intendente Fabian Leonardo Castillo Bejarano Coordinador Unidad Móvil de Criminalística Omega 11, en el lugar de los hechos hace un relato de los mismo, por accidente de tránsito tipo choque con vehículos, cuando el camión furgón Chevrolet NPR de placas SWK 541 transitaba sentido Bogotá Villavicencio en pendiente descendente por el túnel de Quebradablanca, tramo de vía en el que según entrevista de la ocupante (hermana del conductor) se queda sin frenos al interior de éste y ante la imposibilidad de reducir la velocidad colisiona con las barreras plásticas flexibles del carril izquierdo para evitar

colisionar con vehículos que se estaban deteniendo por congestión vehicular y al salir de éste colisiona con la fila de vehículos del carril derecho, en este caso contra un automóvil marca CHANA de placas CZV655 que se encuentra detenido al costado derecho de la vía el impacto violento longitudinal descentrado por alcance lo empuja contra la parte posterior izquierda del semirremolque de un tractocamión que se antepone, ocasionando grandes deformaciones en el vehículo ante la diferencia de masa y resistencia; producto de ello el camión de placas SWK541 finaliza en volcamiento lateral izquierdo sobre el costado derecho del vehículo Chevrolet Vitara de placas BRD039 que se encontraba en el carril izquierdo. Del evento de tránsito resulta fallecido el copiloto del vehículo automóvil CZV655 en las deformidades causadas al interior de vehículo (zona 2) y lesionado el conductor de este mismo el cual es trasladado al Hospital de Cáqueza “

Informa que “el vehículo camión de placas SWK 541, furgón, impactado y deformado en la parte anterior derecha por impacto con vehículo CZV655, hallado en volcamiento lateral izquierdo sobre vehículo campero de placas BRD039, transportaba 16 bidones metálicos de capacidad de 55 galones cada uno con productos de pinturas y revestimientos marca DUROCOLOR en especial masilla acrílica, según factura de venta No. SOCH 05250, se desconoce el peso del vehículo ya que según información de la báscula del km 22 administrada por la concesionaria vial COVIANDES, este vehículo no ingresó a pesaje. También se desconoce el peso de cada bidón, toda vez que no fue posible descargarlos en el sitio con personal de la misma concesión para trasladar el vehículo, por lo que este fue efectuado con su carga”

3°. Póliza de seguro de automóviles No. 1002301, tomador asegurado y beneficiario Guillermo Alfonso Chaves Vargas, Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde se consigna entre las exclusiones en el literal j “Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza”.

4°. Comunicación del 30 de mayo de 2018 del señor Guillermo Chaves a Axa Colpatria informando del accidente.

5°. Comunicación del 7 de julio de 2018 de Axa Colpatria al señor Guillermo Alfonso Chaves Vargas, en respuesta a su solicitud de indemnización por concepto de los daños sufridos por el vehículo Chevrolet de placas SWK 541, donde aduce que los daños del vehículo se presentan por efecto de sobrecupo de carga, con base en lo indicado en el informe de accidentes de tránsito. Agrega que la póliza de seguros de automóviles 1002301 que ampara entre otros riesgos las pérdidas del vehículo causadas por un accidente, excluye de cobertura los daños que sufra el vehículo: “1.3.1. Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza: b. cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros...”, por lo cual el informa que se ve en la imposibilidad de proceder al pago del reclamo requerido.

6°. Comunicación del 8 de agosto de 2018, del señor Guillermo Alfonso Chaves Vargas a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., radicada en esa misma fecha, donde manifiesta que el mismo día de los hechos dio aviso del siniestro, presentó el vehículo al taller indicado por la aseguradora, sin que a la fecha se haya iniciado la reparación del automotor. Indica, a su vez, que en la comunicación del 17 de julio de 2018 le manifestaron su intención de objetar el siniestro por la causal “cuando el vehículo se encuentre en sobrecupo”, y aclara que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo no llevaba sobrepeso, no hay evidencia de perito que así lo pruebe, el peso real de la mercancía por envase era de 160 kilogramos, para un total de 16 unidades, lo que equivale a 2560 kilogramos, la capacidad del vehículo es de 2670 kilogramos

7°. Comunicación del 27 de septiembre de 2018, de Axa Colpatria a Guillermo Alfonso Chaves Vargas, donde le informa que revisado nuevamente el caso se observa que no

allegaron el soporte que probara con suficiencia el peso de la carga transportada por el rodante el día de ocurrencia de los hechos, por lo que no es posible desvirtuar lo indicado en el informe de tránsito.

8°. Certificación expedida por Carlos Helí Garzón en calidad de representante legal de CARLOS H GARZON SAS, donde indica que todo el material masilla acrílica despachado por la empresa Pinturas Durocolor (Guillermo Chaves) recibido en la obra Llano Alto de la Constructora Amarillo en la Ciudad de Villavicencio fue despachado con un peso estándar de 160 kilos por tambor.

9° Factura 056 del 26 de abril de 2019, por \$5.744.000.00, expedida al señor Guillermo Chaves por el vehículo SWK 541, por el establecimiento HENRY DIESEL, taller de reparación, sincronización calibración y mantenimiento de motores diesel, por concepto de arreglo bomba de inyección e inyectores, batería aceite y filtros, servicios de frenos y repuestos, servicio de electricidad en general con repuestos, guaya aceleración.

10°. Factura No. 197 del 24 de mayo de 2019, expedida por Carrocerías Nariño, señor Jairo Nieto, al señor Guillermo Chaves, por concepto de venta de furgón carga en fibra de vidrio con puerta lateral instalada en el vehículo pintado color amarillo caterpillar, guarda polvos, enderezar forros puertas y rectificar sikaflex tecno para entrega el 29 de mayo de 2019, por \$4.500.000.00

11°. Cuenta de cobro del 25 de abril de 2019, expedida por Davila Motor, la suscribe Germán Dávila, por \$27.000.000.00, al señor Guillermo Chaves respecto del vehículo de placas SWK541, por concepto de repuestos furgón de 4.20 mts largo 2.20 mts alto, puerta derecha, frontal, bomper delantero, vidrio panorámico, vidrio panorámico trasero, cascotes, estribos, espejos, vidrio puerta derecha, farolas, persiana, tapas esquinera frontal, tanque combustible, calefacción completa con motor, filtro aire, latonería cambio cero derecho, arreglo cabina, cambio furgón, arreglo chasis, cambio y cuadro partes afectadas; pintura general cabina, pintura general furgón; cambio electricidad luces furgón, desmontar y montar billare, revisión general; instalación de todos los vidrios panorámico pegado y cambio empaque.

12°. Se allegó igualmente informe técnico rendido por el perito Roger Kevin Palacio Devia de fecha febrero 8 de 2019, el cual fue objeto de contradicción en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, perito de investigación de accidentes de tránsito, en el que concluye que según video aportado por el señor Guillermo Alfonso Chaves, propietario del vehículo de placas Swk541, se puede establecer que momentos antes del impacto el conductor del mismo acciona los frenos del rodante, lo que se puede observar toda vez que el dispositivo luminoso trasero, conocido como stop, se enciende, sin embargo, se puede evidenciar que el vehículo no disminuye su velocidad, solo se detiene totalmente una vez se presenta la colisión con los demás vehículos involucrados.

Expresa el perito que respecto al informe policial de accidente de tránsito de la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte, suscrito por el patrullero Jhon Freddy Sánchez Medellín, con hipótesis 157 otras (recalentamiento en frenos por exceso de carga), el informe ejecutivo FPJ-3 con No de Caso 253356101281201880004, suscrito por el Intendente Fabián Leonardo Castillo Bejarano con cargo de Coordinador Unidad Móvil de Criminalística Omega 11, desvirtúa esta hipótesis, ya que queda plasmado que con relación a la carga del vehículo de placas SWK 541, que transportaba 16 bidones de productos de pintura y revestimientos marca DUROCOLOR, en especial masilla acrílica, se desconoce el peso de cada bidón, toda vez que no fue posible descargarlos en el sitio y tampoco realizó pesaje en la báscula ubicada en el kilómetro 22 de la Concesión COVIANDES, por lo que el rodante tuvo que ser trasladado con su carga.

Hace énfasis en el video porque la vía presentaba trancón, por más que el conductor accionó el freno éste no generó huella de frenada que se puede deber a: i) falla en los frenos y ii) que la vía se encontraba húmeda.

Mencionó que inspeccionó el vehículo en el Taller el 5 de febrero de 2019 y verificó los daños, presentaba deformación en el bastidor (chasis), la llanta trasera izquierda estaba completamente llena de valvulina o grasa y al no haber fricción entre los componentes se afecta la frenada del vehículo, el accidente se presentó por una falla en los frenos traseros del vehículo y respecto a la carga, el vehículo

Señala el perito que la causa eficiente del siniestro es una falla mecánica evidenciada en el sistema de frenos del vehículo de placas SWK 541, que con relación a las características de la vía, se puede presentar esta irregularidad en cualquier momento de la operación independientemente de que el vehículo transportara o no algún tipo de carga, no se puede establecer qué carga tenía el vehículo para el momento de los hechos, la vía para el momento del accidente se encontraba húmeda.

EL demandante en interrogatorio de parte absuelto en este proceso, refiere que el día de los hechos el vehículo de placa SWK541 se dirigía a la ciudad de Villavicencio, transportando un material, masilla acrílica, para el señor CARLOS HELI GARZON, un total de 16 unidades con un peso de 160 kilogramos por tambor, por lo que señala que no había exceso de carga.

El representante legal de la entidad demandante refiere que se formuló objeción al pago del siniestro con fundamento en la cláusula de exclusión por exceso de carga.

El testigo EDGAR FIDEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, manifestó que trabajó con el demandante desde el 22 de octubre de 2017 hasta el 6 de febrero de 2019. Refirió que el 18 de mayo de 2018 le avisan que tenía que cargar en DUROCOLOR Soacha unos tambores, le hizo la graduación de frenos al vehículo de placas SWK 541 para viajar el lunes 21 de mayo de 2018, le hicieron la revisión, el sábado se dirigió a Soacha a guardar los tambores, llega y parquea y el carro se lo entregan cargado El 21 de mayo se dirigió a Villavicencio, siguió el trayecto y antes de llegar al túnel hay un descenso pequeño y el carro empezó a coger velocidad, el freno no funcionaba, empezó a bajar los cambios, quedó neutro, intentó frenarlo con la caja pero ésta se bloqueó, el carro empezó a descender con una velocidad impresionante, más adelante hay un trancón, el señor del carro blanco lo cogió con la parte derecha del camión, llegaron los policías, el tránsito, lo llevaron a Cáqueza a hacerle prueba de alcoholemia, salió bien. El sabía que llevaba 16 tambores pero no sabía nada del peso porque le entregaban el carro cargado.

Este testigo fue tachado por el apoderado de la parte demandada, por lo cual conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el día de los hechos era el conductor de vehículo del demandante, de placas SWK 541, se infiere que se encuentra en circunstancias que afectan su imparcialidad en el proceso, lo cual conduce a que su declaración se analice con mayor severidad en conjunto con las otras prueba recaudadas.

El testigo CARLOS HELI GARZON GUAQUETA, conoce al demandante hace unos cuatro o cinco años porque es contratista de pintura y le compra material, era el dueño del material que se transportaba en la fecha del accidente de tránsito, conoce el vehículo porque en él se transporta material a Villavicencio, macilla para aplicar en las fachadas, tenía unas obras en Villavicencio y el demandante le venía transportando de tiempo atrás macilla para las obras. Respecto de los hechos, afirmó que el señor Chaves le dijo que había tenido un accidente en la vía a Villavicencio, eran 16 tambores de macilla, cada tambor pesa 160 kilos, como 2.500 kilos los 16 tambores, sabe que a la persona que iba

conduciendo le fallaron los frenos y se fue contra los carros, se le entregó la mercancía tres días después, quedó faltando un tambor porque se regó una parte, llegaron 15 tambores.

Manifestó que semanalmente hacía el mismo pedido, la empresa enviaba una factura que se firmaba al recibo de los materiales, contenía el nombre del almacén, el material y el valor.

El testigo HENRY SANDER URREGO LEON, manifestó que hace cuatro años conoce al demandante porque le presta el servicio de mantenimiento a los vehículos, del accidente supo cuando llevaron el vehículo, después de que sufrió el accidente al año se lo trajeron para hacerle la revisión, encontró que las chupas de los frenos estaban desgastadas, por ahí botó el líquido, el resto estaba en buenas condiciones. Antes de traerlo, estaba en arreglo de latonería y estaba arreglando el chasis y la cabina.

A su vez, la entidad demandada allegó los siguientes documentos:

1°. Póliza de seguro de automóviles No 1002301 celebrado entre Guillermo Alfonso Chaves Vargas como tomador asegurado y beneficiario , y Axa Colpatria Seguros S.A., como aseguradora, respecto del vehículo de placas SWK 541, para los amparos de responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o más personas, protección patrimonial, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños, terremoto asistencia jurídica en proceso penal, asistencia viaje, asistencia jurídica en proceso civil, pérdida total hurto, pérdida parcial por hurto. En la cláusula 1.3 se estipulan las exclusiones, en el literal b) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo , tanto de carga como de pasajeros (...)"'. Los amparos de pérdida total por daños y pérdida parcial por daños

2°. Aviso del siniestro fecha reporte 25 de junio de 2018, amparo afectado pérdida parcial por daños.

Descendiendo al caso concreto, y en punto del primer requisito ya indicado, es asunto pacífico entre las partes la existencia de la póliza de automóviles individual No. 1002301, donde figura como asegurado Guillermo Alfonso Chaves Vargas y como aseguradora la aquí demandada Axa Colpatria Seguros S.A., siendo el primero propietario del vehículo de placas SWK 541, el cual es objeto de amparo del contrato de seguros en mención.

En lo que respecta al segundo presupuesto, cabe precisar que el artículo 1077 del Código de Comercio de manera general radica en el asegurado o beneficiario, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida

No existe duda de que el daño se encuentra debidamente demostrado, toda vez que se allegó al plenario informe policial de accidente de tránsito del 21 de mayo de 2018, y el Informe ejecutivo FPJ-3 No. caso 253356101281201880004 del 22 de mayo de 2018, donde el Intendente Fabian Leonardo Castillo Bejarano Coordinador Unidad Móvil de Criminalística Omega 11, en el lugar de los hechos hace un relato de los mismos, por accidente de tránsito, documentos que no fueron tachados de falsos y por los cuales se acreditó la versión de los hechos de la demanda, esto es que los daños reclamados respecto del vehículo de placas SWK 541 obedecen al accidente de tránsito mencionado ocurrido en el kilómetro 56 + 400 cuando el vehículo se desplazaba por la vía Bogotá Villavicencio, y el conductor del vehículo de placas SWK 541 perdió el control colisionando con 5 vehículos más y produciéndose el volcamiento del mismo, la muerte de una persona y lesiones a otra.

Presentada la reclamación por el asegurado GUILLERMO ALFONSO CHAVES VARGAS, la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procedió a objetar el pago del siniestro aduciendo la existencia de sobrecarga del automotor

Está igualmente acreditado que la persona asegurada con la póliza 1002301 Guillermo Alfonso Chaves Vargas, es el propietario del vehículo accidentado de placas SWK541, pues a más que se allegó la licencia de tránsito del automotor, la parte demandada no desvirtuó ese hecho.

En ese orden, se concluye que la aseguradora está llamada a cubrir el riesgo asegurado por el contrato de seguro materia del *sub judice*, toda vez que se cumple con los presupuestos para la prosperidad de la acción, y si bien el extremo demandado formuló la excepción denominado NO HAY COBERTURA PARA EL HECHO NARRADO EN LA DEMANDA, señalando que en el contrato de seguro se dejó por fuera de cobertura los riesgos que pudiera sufrir el vehículo asegurado “cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros”, no acreditó plenamente que el vehículo tenía sobrecarga, carga probatoria que impone el inciso segundo del artículo 1077 del Código de Comercio, cuando dispone que “el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Con relación a la objeción formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual basa en el informe policial de accidente de tránsito C-000748568, es preciso tener en cuenta que no puede tenerse como plena prueba de que el vehículo de placa SWK 541 llevaba exceso de carga, por cuanto aparece desvirtuado con el denominado informe ejecutivo FPS-3 suscrito por el Intendente Fabían Leonardo Castillo Bejarano, en el que consigna que “transportaba 16 bidones metálicos de capacidad de 55 galones cada uno con productos de pinturas y revestimientos marca DUROCOLOR en especial masilla acrílica, según factura de venta No. SOCH 05250, se desconoce el peso del vehículo ya que según información de la báscula del km 22 administrada por la concesionaria vial COVIANDES, este vehículo no ingresó a pesaje. También se desconoce el peso de cada bidón, toda vez que no fue posible descargarlos en el sitio con personal de la misma concesión para trasladar el vehículo, por lo que este fue efectuado con su carga”

Se concluye entonces que si la autoridad de tránsito no estableció el peso de la carga que transportaba el rodante de placas SWK 541 ni aparece demostrado que se haya acreditado con posterioridad, la hipótesis que se consigna en el informe de accidente no puede tenerse como plena prueba de que el citado vehículo tenía sobrecarga.

Sentado todo lo anterior, resta por analizar la cuantía del perjuicio reclamado por el demandante (inc. 1º art. 1077 del C. de Co.) y que deberá ser indemnizado por la aseguradora conforme a las condiciones del contrato de seguro.

Pues bien, para resolver lo anterior, se tiene que en el proceso se allegaron los siguientes documentos:

Factura 056 del 26 de abril de 2019, por \$5.744.000.00, expedida al señor Guillermo Chaves por el vehículo SWK 541, por el establecimiento HENRY DIESEL, taller de reparación, sincronización calibración y mantenimiento de motores diesel, por concepto de arreglo bomba de inyección e inyectores, batería aceite y filtros, servicios de frenos y repuestos, servicio de electricidad en general con repuestos, guaya aceleración.

Factura No. 197 del 24 de mayo de 2019, expedida por Carrocerías Nariño, señor Jairo Nieto, al señor Guillermo Chaves, por concepto de venta de furgón carga en fibra de vidrio con puerta lateral instalada en el vehículo pintado color amarillo caterpillar, guarda polvos, enderezar forros puertas y rectificar sikaflex tecno para entrega el 29 de mayo de 2019, por \$4.500.000.00

Cuenta de cobro del 25 de abril de 2019, expedida por Davila Motor, la suscribe Germán Dávila, por \$27.000.000.00, al señor Guillermo Chaves respecto del vehículo de placas SWK541, por concepto de repuestos furgón de 4.20 mts largo 2.20 mts alto, puerta derecha, frontal, bomper delantero, vidrio panorámico, vidrio panorámico trasero, cascós, estribos, espejos, vidrio puerta derecha, farolas, persiana, tapas esquinera frontal, tanque combustible, calefacción completa con motor, filtro aire, latonería cambio cero derecho, arreglo cabina, cambio furgón, arreglo chasis, cambio y cuadro partes afectadas; pintura general cabina, pintura general furgón; cambio electricidad luces furgón, desmontar y montar billare, revisión general; instalación de todos los vidrios panorámico pegado y cambio empaque.

Así, la suma total de los documentos enunciados es de \$37.244.000.00, de los cuales se reclaman en la demanda los perjuicios por \$37.000.000.00, pretensión que no sobrepasa el límite del monto asegurado, que de acuerdo con la póliza, es de \$37.000.000.00, por lo que se condenará a la demandada al pago de aquel rubro en favor del actor.

Ahora bien, de cara a las excepciones denominadas DE LA NATURALEZA DE LA RELACION SUSTANCIAL CON AXA COLPATRIA, DE LA OBLIGACION CONDICIONALMENTE ASUMIDA POR AXA COLPATRIA Y SUS EXCLUSIONES. NO HAY COBERTURA PARA EL HECHO NARRADO EN LA DEMANDA, FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO, LIMITE DE LA OBLIGACION CONDICIONALMENTE ASUMIDA POR SEGUROS COLPATRIA, se declararán no probadas porque las sumas reconocidas en esta providencia no exceden el valor del monto asegurado

En cuanto a la pretensión de amparo por gastos de proceso, del examen de la cláusula del contrato de seguro se encuentra que ésta evidentemente se estipuló que Axa asumiría los gastos en que incurriera el demandante para defenderse de un proceso civil iniciado en su contra, por lo que si en este caso es el asegurado quien demanda no tiene cabida este amparo

Tal situación, impone al Juzgado declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las pretensiones de la demanda, con excepción de la pretensión tercera, la cual se negará por los motivos expuestos.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está obligada a pagar al demandante, la indemnización contenida en la póliza 1002301, con ocasión de los daños sufridos por el vehículo de placas SWK 541 en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2018

TERCERO.- CONDENAR a la demandada a pagar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de

\$37.000.000.oo, por concepto de indemnización por los daños sufridos por el vehículo de placas SWK 541 en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2018, con sujeción al deducible estipulado en el contrato de seguro.

CUARTO.- NEGAR la pretensión tercera de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO.- Condenar a la sociedad demandada al pago de costas procesales. Para lo cual, ténganse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo Líquidense.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcaacfd990e9ac817ea6dd130ffe482239ba55088a0ac7e5f698b6787149f1aa

Documento generado en 03/11/2020 07:58:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**